



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)**

Demandante: **LUIS ALBERTO OLARTE BARRERA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333006201300095 00**

Revisado el expediente, se observa que la parte Actora solicita el embargo de "...Los dineros que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA** posea a cualquier título bajo el Nit 891.800.498 en el Banco de Bogotá al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes números 616-09418-9 DENOMINADA TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO 616115994, 616116000, 616116018, 616116042, 616116034, 616107177, 616-09841-9..." (Folio 203).

Al respecto encuentra el Despacho que la parte ejecutante ya había elevado idéntica petición (Folio 191), la cual fue resuelta en Auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) (Folio 201) en los siguientes términos:

*"Revisado el expediente, se observa que la parte Actora solicita el embargo de "...Los dineros que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA** posea a cualquier título bajo el Nit 891.800.498 en el Banco de Bogotá al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes números 616115994, 616116000, 616116018, 616116042, 616116034, 616107177, 616-09841-9..." (Folio 105).*

El Despacho previo a decidir sobre el embargo de las Cuentas Corrientes antes descritas, procedió a través del Auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015) a requerir al Banco de Bogotá, para que informara al Despacho si las cuentas No. No. 616115994, 616116000, 616116018, 616116042, 616116034, 616107177, 616-09841-9 a nombre del Departamento de Boyacá con Nit. 891.800.498 gozan del beneficio de inembargabilidad. (Folio 193)

El Banco de Bogotá (Folio 199) se manifestó al respecto, señalando que las cuentas No. 616115994, 616116018, 616116042, 616116034, 616107177, 616098419 no existen, en cuanto a la cuenta No. 616116000 certifica que son Recursos Inembargables (Mesadas Pensionales)"

Así las cosas, el Despacho no dará trámite la solicitud presentada por la parte ejecutante (Folio 203), toda vez que se había pronunciado al respecto, a través de Auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) (Folio 201).

Referencia: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)
Demandante: LUIS ALBERTO OLARTE BARRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
Radicación: 150013333006201300095 00

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud presentada por la parte ejecutante (Folio 203), toda vez que se había pronunciado al respecto, a través de Auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) (Folio 201).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIECER MOLINA SANDOVAL**
Demandado: **E.S.E CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON**
Radicación: **1500133330082012 0001**

Entra al Despacho el proceso de la referencia para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por la hoy recurrente.

Fundamentos del Recurso

En suma, insiste la libelista que el fallo de Primera Instancia no fue notificada en debida forma, al considerar que "la fecha de notificación para las partes, tal como se establece en el texto del edicto, no se hace referencia a alguna de las partes en especial, estableciendo el referido edicto que el termino para la presentación del recurso de apelación comenzó a correr para las partes una vez fue desfijado del mismo, que fue el día 4 de septiembre de 2013, anotado en el termino para interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el art.247 del CPACA es de diez (10) días contados a partir de su notificación por lo que el recuso al haberse presentado el día 16 de septiembre de 2013, se presento incluso un (1) día antes de haberse surtido el termino para la presentación oportunamente y reuniendo los requisitos legales, tanto es así, que el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, mediante auto del 21 de noviembre de 2013, dispuso la remisión del expediente al Superior Jerárquico para que decidiese de plano sobre el recuso interpuesto dentro del termino legal establecido por el Despacho de Conocimiento de acuerdo con el edicto, ya que de no haber sido así simplemente el Juzgado e Conocimiento habría rechazado de plano..."

Arguye que en ese orden de ideas se aparta de lo decidido por este Despacho ya que mediante el Edicto se dio por notificadas a las partes incluida la ESE Centro de salud e Nuevo Colon, por lo cual considera que el edicto es un medio alternativo de notificación que fue validado por el Juez de conocimiento, anotado que al ser elaborado y publicado para notificación de las partes se creo una confusión para la recurrente y para la parte demandada, por cuanto al hacer la consulta directa por las dependientes judiciales de su oficina se informo a través de la secretaria del Juzgado que debía tenerse como fecha de notificación la establecida en el edicto en mención, notificación que procede según dispone, por lo que los diez días efectivamente se contarían a partir del día 4 de septiembre de 2013, generándose un error inducido por parte del Despacho de conocimiento.

Enfatiza que dentro del tramite de notificación no se tuvo en cuenta el edicto que obra en el expediente, como tampoco el hecho de que el juzgado de conocimiento, pues dio por valida la presentación del recurso de alzada dentro del termino legal admitiéndolo y remitiéndolo al tribunal Administrativo de Boyacá.

Concluye que para la notificación del fallo de primera instancia se hizo mediante edicto de fecha 30 de agosto de 2013, que teniendo en cuenta la fecha de des fijación la presentación y sustentación del recurso de apelación vencía hasta el 17 de septiembre de 2013, no pudiéndose

contar la fecha de notificación desde el 27 de agosto de 2013 como lo pretende hacer valer el Despacho.

Por lo anterior considera que se ha configurado la causal de indebida notificación del fallo de primera instancia, y de paso el debido proceso establecido en la Constitución Política.

Igualmente arguye que se configura en el presente asunto una Nulidad por Falta de Jurisdicción y por error de competencia, por cuanto considera que la ESE Centro de Salud de Nuevo Colon es una empresa Social del estado que constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la ley 100 de 1993, aunado al hecho de que el demandante haber prestado sus servicios en la ESE como conductor de acuerdo al factor funcional dicho cargo se considera como un trabajador oficial, por lo que el juez competente es el juez laboral de la jurisdicción ordinaria y no la administrativa como en efecto sucedió.

Afirma que la denominación genérica de "servidores del estado" comprende dos subclases, los empleos oficiales categoría conformada por los empleados públicos u los trabajadores oficiales y la segunda subclase consiste en los miembros de las corporaciones públicas. Arguye que la generalidad corresponde a que los servidores públicos son empleados públicos cuya calidad se establece según las funciones realizadas, encontrarse desempeñando cargos de carrera administrativa y por estar vinculados a la administración a través de una relación legal y reglamentaria, quedando sometidos al Régimen del empleo público determinado por ley.

Que en el caso concreto el demandante no ejercía un cargo de carrera administrativa, sino un cargo con funciones específicas de conductor que según expresamente lo establece la ley 10 de 1990, se considera como trabajador oficial no siendo posible darle una connotación diferente y en tal sentido la jurisdicción que es competente para el conocimiento del conflicto es a su consideración el juez laboral de la jurisdicción ordinaria.

Argumenta mediante jurisprudencia que en el presente caso, el carácter de la relación de trabajo entre el estado no lo determina la naturaleza del acto jurídico por medio del cual se hizo la vinculación sino la naturaleza de la respectiva entidad y la actividad desempeñada por el trabajador, que le establece funcionalmente su calidad de trabajador oficial, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 64 de 1946. Por lo anterior considera que se encuentran configuradas las causales de nulidad esgrimidas por lo que solicita se reponga el auto del 12 de febrero de 2015 y que el proceso sea remitido al Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja para que resuelva sobre el conflicto de competencia aquí planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Art. 242.- salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

Es procedente el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, dado que el auto que censura la libelista no se encuentra enlistado en el artículo 243 ibídem.

Respecto a la materia objeto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada, habrá que decir que ya fue debatida mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), el cual resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada. Criterio que sigue manteniendo este Despacho, en primera medida por cuanto que quien decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada fue el tribunal Administrativo de Boyaca mediante providencias del 30 de enero de 2014 (folios 468 a 470), del 30 de abril de 2014 (folios 481 a 498). Corporación que hizo el estudio y concluyo que el mencionado recurso fue interpuesto de manera extemporánea, y que de haber advertido cualquier irregularidad en la notificación de la sentencia de primera instancia, hubiera ordenado rehacer las actuaciones procesales en debida forma.

De otra parte y respecto de la causal de nulidad esgrimida por la libelista en torno a la falta de jurisdicción y competencia, también mantiene este Despacho sus argumentos para negarlo, habida consideración como se explicó en el auto censurado, la oportunidad procesal para interporerla era en la contestación de la demanda, como quiera que la misma contiene un carácter de *excepción previa*, y de conformidad con el artículo 133 del C.G.P. no es procedente alegar una nulidad por hechos que pudieron haberse alegado como aquellas. Hay que recordar que la falta de jurisdicción y de competencia, es una excepción previa prevista como tal en el artículo 180 No. 6 del CPACA; razón por que este Despacho mantiene la decisión contenida en el auto censurado.

Así las cosas, este Despacho considera que lo decidido mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), se ajusta a derecho, por lo que se mantendrá en lo allí decidido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día doce (12) de febrero de 2015, mediante el cual se rechazo de plano la solicitud de nulidad interpuesto por la apoderada de la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: Jna vez ejecutoriado la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para atender la solicitud elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FABIO HERFANO LOPEZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ASDRUBAL HIGUERA ESCOBAR**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **1500133330082012-0069 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, la apoderada de la demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 334 a 354).

Para resolver se considera,

Revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del termino para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) la Apoderada de la parte demandada presento escrito de apelación (Folios 334 a 354).

Así las cosa y como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **dieciséis (16) de Junio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 pm), en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**, recordándole **la apoderada de la parte demandada que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de Junio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 pm), en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de la parte apelante que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERFANO LOPEZ

JUEZ (e)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO 1028 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TERINTA
(30) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD Y OTROS**
Radicación: **150013333008201300047 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 480)

Revisado el expediente se observa que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de marzo de 2015, se fijó para el día cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), a las 9 de la mañana, la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho la reprogramara habida cuenta la Juez titular del Despacho se encuentra en incapacidad médica, y el Juez encargado (Juez 5º Administrativo Oral de Tunja), ya tiene programadas audiencias para esta fecha, por lo que impide su realización, razón por la cual se fijara **el día tres (3) de junio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-9 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO): Fijar como fecha para realizar la **Audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **tres (3) de junio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-9 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PILAR CRISTINA ALFONSO Y OTRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201300091 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 191)

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia celebrada el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), se fijó para el día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), a las 10:00 de la mañana, la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho la reprogramara habida cuenta la juez titular del Despacho se encuentra en incapacidad médica, y la Juez encargada (Juez 5º Administrativa Oral de Tunja), ya tenía programadas audiencias para esta fecha, por lo que impide su realización, razón por la cual se fijara **el día dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de pruebas** prevista en el inciso cuarto del art. 181 de la ley 1437 de 2011, **el día dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERFANO LOPEZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SILVERIO PINEDA BELTRAN**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400010 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 190)

Revisado el expediente se observa que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de febrero de 2015, se fijó para el día dieciséis (28) de abril de dos mil quince (2015), a las 9 de la mañana, la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho la reprogramara habida cuenta la juez titular del Despacho se encuentra en incapacidad médica, y el Juez encargado (Juez 5º Administrativo Oral de Tunja), ya tenía programadas audiencias para esta fecha, por lo que impidió su realización, razón por la cual se fijara **el día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B2-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **Audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B2-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS EDUARDO BELTRAN SARMIENTO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008201400015 00**

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver sobre la petición de la parte actora (fl. 105), en la cual solicita el desglose del poder, de la demanda junto con los anexos, así como la devolución de los remanentes.

Respecto a la solicitud de desglose la misma es viable de conformidad al artículo 116 del C.G.P, norma que es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.; por lo que se ordenara que por secretaria se realice el correspondiente desglose del poder y de la demanda junto con los anexos, y se haga entrega al apoderado de la parte actora, previo dejar copia de los respectivos documentos en el expediente de conformidad con el numeral 4º del mencionado artículo.

Por otra parte, atendiendo la solicitud referente a la devolución de remanentes, revisado el expediente se advierte que el valor ordenado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014 para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado fue de \$38.000 (fl. 33), suma consignada por el apoderado de la parte actora (fl. 37), razón por la cual no hay lugar a remanentes y por tanto la solicitud se negará.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por secretaria realícese el **desglose** del poder y de la demanda junto con los anexos, los cuales serán entregados al Apoderado de la parte actora, dejando copia de los respectivos documentos en el expediente.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones del caso en el expediente y en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

TERCERO: No acceder a la solicitud de devolución de remanentes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 30 DE
ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

✓



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Dernandante: **OLGA PATRICIA NIETA GUIO**

Dernandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333008201400034 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para continuar con el tramite procesal. (folio 168).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para continuar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **diez (10) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-4 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a los **apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente**, so pena de la sanción que prescribe la norma antes referida.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **diez (10) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-4 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Se le recuerda a los **apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LOPEZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SONIA ALEXANDRA BUITRAGO GONZALEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400051 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 197)

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia celebrada el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), se fijó para el día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), a las 9:30 de la mañana, a realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho la reprogramara habida cuenta la juez titular del Despacho se encuentra en incapacidad médica, y la Juez encargada (Juez 5º Administrativa Oral de Tunja), ya tenía programadas audiencias para esta fecha, por lo que impide su realización, razón por la cual se fijara **el día dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) a las 10:30 de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de pruebas** prevista en el inciso cuarto del art. 181 de la ley 1437 de 2011, **el día dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-1 del Edificio de la carrera 1.1 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HÉRFANO LÓPEZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PARMENIO CORREA LIZARAZO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400066 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 161)

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia celebrada el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), se fijó para el día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), a las 9:00 de la mañana, la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho la reprogramara habida cuenta la juez titular del Despacho se encuentra en incapacidad médica, y la Juez encargada (Juez 5º Administrativa Oral de Tunja), ya tenía programadas audiencias para esta fecha, por lo que impide su realización, razón por la cual se fijara **el día dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO); Fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas prevista en el inciso cuarto del art. 181 de la ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERFANO LOPEZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LISVE CONSUELO SOLER GUERRA**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**
Radicación: **1500133330022014000078 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 204)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 129-168), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) a las tres treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) a las tres treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

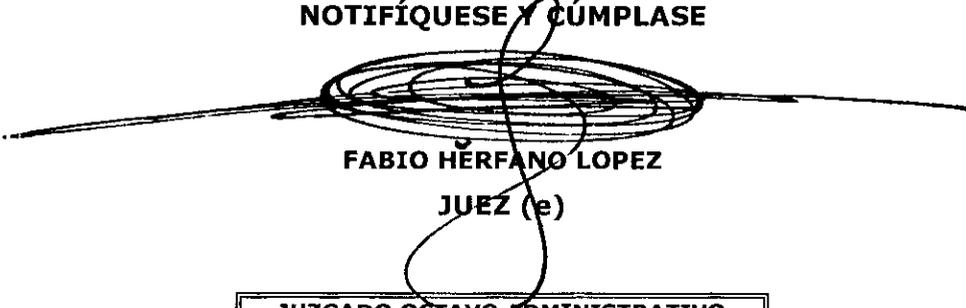
Demandante: **LISVE CONSUELO SOLER GUERRA**

Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**

Radicación: **1500133330022014000078 00**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HÉRFANO LOPEZ

JUEZ (e)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUIS ANIBAL VIRACACHA MOLIBNA**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **150013333008201400081 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 122)

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia celebrada el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), se fijó para el día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), a las 2:00 de la tarde, la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho la reprogramara habida cuenta la juez titular del Despacho se encuentra en incapacidad médica, y la Juez encargada (Juez 5º Administrativa Oral de Tunja), ya tenía programadas audiencias para esta fecha, por lo que impide su realización, razón por la cual se fijara **el día dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO); Fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas prevista en el inciso cuarto del art. 181 de la ley 1437 de 2011, el día dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERFANO LOPEZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE
2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CECILIA FORERO BRICEÑO y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400097 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 292)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contestó la demanda; (folios 254 a 263), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 270 a 286 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B2-1 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B2-1 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANA CECILIA FORERO y OTROS
DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION
15001333300820140097 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUERRANO LOPEZ
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JESUS EFRAIN MURCIA - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400099 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl.246)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA** contestó la demanda en termino (Folios 205 a 107); e igualmente se observa el expediente administrativo (Anexo No. 1).

Así mismo se observa que la **NACION – MINSITERIO DE EDUCACION** contestó la demanda (Folio 224 a 240)

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m), en la Sala de Audiencias No B1-1.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACA y la NACION – MINSITERIO DE EDUCACION**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JESUS EFRAIN MURCIA - OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201400099 00

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m)**, en la **Sala de Audiencias No B1-1**.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 201.850, como Apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Folio 219).

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada SONIA GUZMAN MUÑOZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.694.499 y Tarjeta Profesional No. 36.137, como Apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION (Folio 241).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.0

FABIO HUERRANO LOPEZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0028
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARMEN GLADYS CORTES Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Rad cación: **150013333008201400101 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, que la parte demandante interpuso recurso a apelación (Folio 322).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte Demandante (Folios 276 a 322) dentro del término legal, en contra de la sentencia dictada en audiencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho negaron las pretensiones de la demanda. (Folios 249 a 266).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 243, y los numerales 1 y 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte Demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de abril de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BÉRTHA ADILIA SANCHEZ RUGE y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **1500133330082014000104 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 296)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 256 a 265), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 271 a 287 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de audiencia B2-1 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

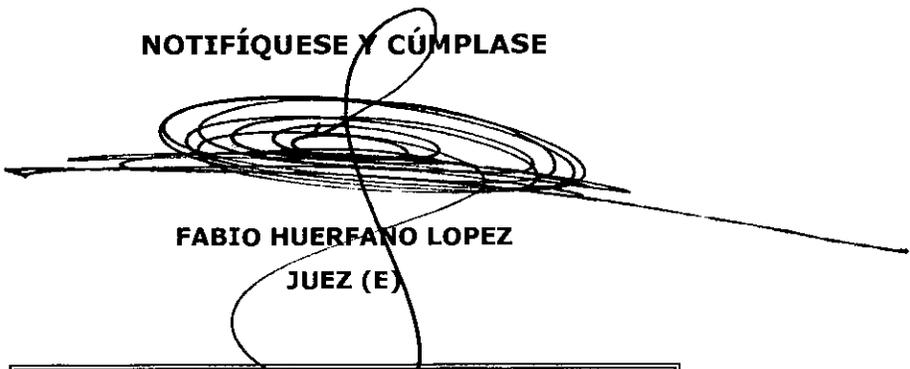
SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de audiencia B2-1 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BARTHA ADILIA SANCHEZ RUGE y OTROS
DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION
15001333300820140104 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ERNESTO GONAZALEZ ORTEGON**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400137 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 127).

Revisado el Expediente encuentra que a través de Auto de doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) se dio por no contestada la Demanda; igualmente se allego el expediente administrativo (Anexo No. 1).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **diez (10) de abril de dos mil quince (2015) a las dos de la mañana (02:00) p.m), en la Sala de Audiencias No B1-4.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja:**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **diez (10) de junio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m), en la Sala de Audiencias No B1-4.**

SEGUNDO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERNESTO GONAZALEZ ORTEGON
Demandado: CREMIL
Radicación: 150013333008201400137 00

del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LOPEZ (E)

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0028
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO**

Demandado: **INVIAS Y OTROS**

Radicación: **150013333008201400193 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponde (folio 117).

Así las cosas, y advirtiendo que la DIAN, allegó certificado de existencia y Representación de la Unión Temporal Transversal de Boyacá - UTT y del Consorcio Hidro- Integral 2009; este Despacho procede a efectuar el estudio de admisión, para resolver se considera;

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A y la Ley 1285 2009.

Con base en lo anterior se observa la Constancia del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja (Folio 92).

COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO;

Según lo preceptuado por el numeral 6º Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DOS CIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$220.000.000.00)** por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso (fl. 89).

EN RAZÓN DEL TERRITORIO;

Según lo establecido en el numeral 6º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos como el presente, la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, o las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Así las cosas, y de la narración de los mismo se tiene que el predio donde se alega el presunto daño causado se ubica en el Municipio de San Pablo de Borbur; Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAAG6-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer

de este asunto por razón del territorio. Razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

CADUCIDAD:

El Literal i) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A. C.A. señala que el termino de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Para el caso que nos ocupa, se tiene que los hechos que dieron origen al presente proceso y que alega la demandante como origen del posible daño, ocurrieron en el mes de octubre de dos mil doce (2012), lo que significa que el termino para interponer la presente acción vencería en el mes de octubre de dos mil catorce (2014), Y la demanda fue presentada el veintinueve (29) de septiembre del 2014, lo que significaría que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 164 literal i) de la ley 1437 de 2011, anuado a lo anterior, se advierte que la parte demandante presento solicitud de conciliación ante la Procuraduría 46 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) fl. 69.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, MARTHA PIEDAD GIL CASTRO y JUAN CARLOS GIL CASTRO**, en contra del **INVIAS, UNION TEMPORAL TRASNVERSAL DE BOYACA y el CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL 2009** en la cual se solicita se declare que dichas entidades demandadas son patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a un predio de propiedad de los demandantes.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **INVIAS, UNION TEMPORAL TRASNVERSAL DE BOYACA y el CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL 2009** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 512 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los **demandantes y a su Apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/C (\$59.700.00)**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al INVIAS	\$13.000.00
Notificación a la UNION TEMPORAL TRASNVERSAL DE BOYACA	\$13.000.00
Notificación a CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL 2009	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al INVIAS	\$4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la UNION TEMPORAL TRASNVERSAL DE BOYACA	\$4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL 2009	\$ 4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$59.700.00

La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a las **Entidades demandadas** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO): Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

NOVENO): Se reconoce personería ara actuar en el presente asunto al abogado **WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO** identificado con cedula No. 7.302.266 y T.P. 56.774 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HÉRFANO LOPEZ
JUEZ (e)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE
ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIREECTA**
Demandante: **LUIS EDUARDO NIÑO MARTINEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **15001333300820140241 00**

Entra al Despacho el presente asunto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2015 (folio 141-143).

Así las cosas procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A y la Ley 1285 2009.

Con base en lo anterior se observa la Constancia del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja (Folio 135 -136).

COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO;

Según lo preceptuado por el numeral 6º Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijo razonadamente como cuantía la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000.00)** por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso (fl. 145).

EN RAZÓN DEL TERRITORIO;

Según lo establecido en el numeral 6º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos como el presente, la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, o las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Así las cosas, y de la narración de los mismo se tiene que el predio donde se alega el presunto daño causado se ubica en el Municipio de Tunja; Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto

por razón del territorio. Razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

CADUCIDAD:

El Literal i) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A. C.A. señala que el termino de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** Para el caso que nos ocupa, se tiene que los hechos que dieron origen al presente proceso y que alega los demandantes como origen del posible daño, se conocieron a finales del mes de marzo de dos mil trece (2013), lo que significa que el termino para interponer la presente acción vencería en el mes de marzo de dos mil quince (2015), Y la demanda fue presentada el diecinueve (19) de diciembre del 2014, (folio 138) lo que significaría que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 164 literal i) de la ley 1437 de 2011, aunado a lo anterior, se advierte que la parte demandante presento solicitud de conciliación ante la Procuraduría 46 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013) fl. 135-136.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** instaurada por la señora **JORGE NIÑO GUARIN, GLADYS STELLA ROA HERNANDEZ, LUIS EDUARDO NIÑO MARTINEZ, JORGE LUIS NIÑO ROA, LIDA ROCIO NIÑO MARTINEZ, ANA LOURDES NIÑO MARTINEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA, CRISTINA ULLOA ULLOA, SOCIEDAD CODESS S.AS, y el señor JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ**, en la cual se solicita se declare que dichas entidades y particulares demandados son patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a un predio de propiedad de los demandantes.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TUNJA** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **SOCIEDAD CODESS S.AS**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el contenido de esta providencia a **CRISTINA ULLOA ULLOA** y al señor **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a los **demandantes y a su Apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C** (\$61.800.00), que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO DE TUNJA	\$13.000.00
Notificación a la SOCIEDAD CODESS S.A.S	\$13.000.00
Notificación a CRISTINA ULLOA ULLOA	\$13.000.00
Notificación a JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la SOCIEDAD CODESS S.A.S	\$4.900.00
TOTAL	\$61.800.00

La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Se advierte a las **Entidades demandadas** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su renisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo**

electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO: Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos. además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **HECTOR JULIO PRIETO CELY** identificado con cedula No. 7.225.017 y T.P. 75.729 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ (e)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE
ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **BIRMA CONSUELO RODRIGUEZ ROBAYO Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Radicación: **150013333008 201500042 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha diez (10) de Marzo de dos mil quince (2015), secuencia No. 683 (fl. 92) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho inconsistencias en el escrito de Demanda que a continuación se señalan, razón por la cual se **inadmitirá la demanda**.

1. DE LA AUSENCIA DE PODERES

Observa el Despacho que en el libelo de la demanda se indica como demandantes a las siguientes personas:

- BIRMA CONSUELO RODRIGUEZ ROBAYO
- BERNARDINO RUBIO RIAÑO
- BLANCA OLIVIA ROBAYO MOLINA
- BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA
- BLANCA INES HERRERA PACHECO
- BLANCA LILIA DUARTE
- BLANCA YANETH GARCIA QUIROGA
- BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO
- BLANCA TRINIDAD AMAYA DE BEJARANO
- BLANCA CECILIA CETINA ACOSTA
- BENJAMIN CARVAJAL HERNANDEZ
- BERTHA CECILIA SANCHEZ DE URICOCHEA
- BETTY GUTIERREZ GALVIS
- BETULIA ADARME DE DIAZ
- CECILIA DE LAS MERCEDES ZAMBRANO DE DIAZ (Q.E.P.D.) NELSON TORRES VEGA

Al revisar los documentos que acompañan la demanda, se observa que tan solo se allegan los poderes de los señores BIRMA CONSUELO RODRIGUEZ ROBAYO, BLANCA LILIA DUARTE, BLANCA YANETH GARCIA QUIROGA, BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO, BLANCA TRINIDAD AMAYA DE BEJARANO, BLANCA CECILIA CETINA ACOSTA, BENJAMIN CARVAJAL HERNANDEZ y NELSON TORRES VEGA en calidad de cónyuge de CECILIA DE LAS MERCEDES ZAMBRANO DE DIAZ (Q.E.P.D.); folios 1-8, faltando los poderes de los demás demandantes.

En consecuencia y atendiendo los Artículos 65 del C.P.C. y 160 del C.P.A.C.A., **la parte actora debe allegar al expediente los poderes conferidos por BERNARDINO RUBIO RIAÑO, BLANCA OLIVIA ROBAYO MOLINA, BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA, BLANCA INES HERRERA PACHECO, BERTHA CECILIA SANCHEZ DE URICOCHA, BETTY GUTIERREZ GALVIS y BETULIA ADARME DE DIAZ.**

2. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Advierte el Despacho que respecto de algunos demandantes los actos administrativos enunciados tanto en los escritos de poder (fl. 1-8) como en el acápite de pretensiones (fl. 12) no corresponden a la identificación de los actos administrativos aportados como anexos de la demanda, así:

DEMANDANTE	ACTO DEMANDADO DE ACUERDO AL PODER Y AL ACAPITE DE PRETENSIONES	ACTO ADMINISTRATIVO APORTADO CON LA DEMANDA
BLANCA OLIVIA ROBAYO MOLINA	Oficio RE4235 del 1 de Diciembre de 2014	Oficio EE4235 del 1 de Diciembre de 2014
BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA	Oficio RE4236 del 1 de Diciembre de 2014	Oficio EE4236 del 1 de Diciembre de 2014
BLANCA INES HERRERA PACHECO	Oficio RE4103 del 1 de Diciembre de 2014	Oficio EE4103 del 1 de Diciembre de 2014
BLANCA LILIA DUARTE	Oficio RE4239 del 1 de Diciembre de 2014	Oficio EE4239 del 1 de Diciembre de 2014
BLANCA YANETH GARCIA QUIROGA	Oficio RE4103 del 1 de Diciembre de 2014	Oficio EE4103 del 1 de Diciembre de 2014
BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO	Oficio RE4103 del 1 de Diciembre de 2014	Oficio EE4103 del 1 de Diciembre de 2014
BLANCA TRINIDAD AMAYA DE BEJARANO	Oficio RE4237 del 1 de Diciembre de 2014	Oficio EE4237 del 1 de Diciembre de 2014

Razón por la cual el Despacho considera que al no existir coincidencia entre el acto administrativo demandado y el acto administrativo allegado con la demanda es oportuno solicitar a la parte actora, determine con precisión cuales son los actos administrativos a demandar; de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por último y sin que esto configure causal de inadmisión, se ordena que por secretaria se oficie al centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, agregue la totalidad de los nombres y números de identidad de todos y cada uno de los demandantes de este proceso al Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

TERCEIRO: Por secretaria oficiase al centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, agregue la totalidad de los nombres y números de identidad de todos y cada uno de los demandantes de este proceso al Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LILIA ESPERANZA VARGAS MONTAÑEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201500063 00**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

En el presente caso y según la Resolución No. UGM 031667 del siete (7) de febrero de dos mil doce (2012) (Folios 33 a 36), al demandante laboro como profesora en al U. P. T. C. y la misma tiene sedes en varios municipios del Departamento.

Al revisar el Certificado de Factores Salariales de la Demandante (Folio 77), se observa que la misma devengo una Prima de Exclusividad Rafael Reyes y una Prima de Grado Rafael Reyes; es de aclarar que el Colegio Rafael Reyes tiene sede en Duitama.

Así las cosas, se concederá el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la **U. P. T. C.** certifique el último lugar donde presto el servicio la Demandante **LILIA ESPERANZA VARGAS MONTAÑEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.552.970 de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0028 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
TREINTA (30) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **CARLOS ALBERTO NOVA CALDERON - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**

Radicación: **150013333011201500047 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 54).

Es de recordar que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, el cual mediante providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. (Folios 50 a 51).

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se inadmítira**, bajo los siguientes presupuestos:

1. DE LA AUSENCIA DE PODERES

Observa el Despacho que en el libelo de la demanda se indica como demandantes a las siguientes personas:

- CARLOS GILBERTO NOVA CALDERON
- OMAIRA CECILIA BRICEÑO BLANCO
- DEISY YOULIN NOVA BRICEÑO

Al revisar la demanda, se observa que no se allegaron los poderes de las personas mencionadas.

En consecuencia y atendiendo los Artículos 73 del C.G.P. y 160 del C.P.A.C.A., **la parte actora debe allegar al expediente los poderes conferidos por CARLOS GILBERTO NOVA CALDERON, OMAIRA CECILIA BRICEÑO BLANCO y DEISY YOULIN NOVA BRICEÑO**

2. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACION)

El Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ALBERTO NOVA CALDERON - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

Radicación: 150013333011201500047 00

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999"

Es de aclarar que de acuerdo a las Sentencias C-533 y C-830 de 2013, la Corte Constitucional determinó que dicho requisito de procedibilidad no es exigible, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo; situación que no se da en el presente caso.

Así las cosas no se acredita en la presente demanda el Requisito de Procedibilidad del Artículo 47 de la Ley 1551 de 2013, en consecuencia se requerirá a la parte actora para que acredite ante el Despacho la conciliación adelantada ante la Procuraduría en el presente caso, para lo cual debe anexar la respectiva constancia.

3. DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

Sin que constituya requisito de inadmisión, se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda, no se señala el correo o buzón electrónico de notificaciones personales del demandado MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A, donde se indica que en la demanda se debe señalar la dirección de notificaciones personales de las partes. Ahora bien la notificación personal a las entidades públicas en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del Artículo 171, el inciso segundo del Artículo 197 y 199 ibídem, se hará de manera exclusiva al correo o buzón electrónico de la Entidad demandada, por lo tanto es indispensable que la parte actora señale el correo o buzón electrónico de la entidad demandada.

4. TRASLADO DE LA DEMANDA

Por último y sin que constituya requisito de inadmisión, revisados los trasladados de la Demanda allegados, se observa **que tres (03) trasladados** (demanda y anexos) para surtir la notificación al **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA y al MINISTERIO PUBLICO**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Artículo 612 del C. G. P. que dispone que los trasladados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaría a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual deben allegarse.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ALBERTO NOVA CALDERON - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

Radicación: 150013333011201500047 00

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO RODRIGUEZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0028 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**